

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 31 Marzo de 1884
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta
Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 28 de Marzo de 1884.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Habiéndose dado cuenta á Su Majestad del expediente instruido sobre mejoras en el establecimiento balneario de Sousa y Caldeliñas, en esa provincia:

Resultando que á los requerimientos hechos al propietario de dichos baños D. Juan H. Andrésén desde 1878, para que en cumplimiento del art. 16 del reglamento de baños vigente practicasen las reformas prescritas, ha respondido con evasivas y pretextos hasta dejar trascurrido el término legal, por lo cual en 1880 se ordenó la clausura del sobredicho establecimiento:

Resultando que á pesar de esta negligencia, se le notificó de nuevo con emplazamiento de 30 días, contestando el 15 de Enero de 1880 que verificaría las reformas, pero sin intentar despues hacerlas, antes al contrario, declarando que no las haría hasta que el pueblo de Verin estuviera en comunicacion mediante líneas fé-

rreas con los centros de poblacion mas notables; y que no obstante lo expuesto anteriormente en evitacion de perjuicios que pudieran irrogársele, por Real orden de 3 de Mayo de 1881 se concedió otro plazo al Sr. Andrésén sin lograr mejor efecto que en los anteriores casos, por lo cual hubo de cerrar el Alcalde de Verin aquel establecimiento:

Resultando que en virtud de quejas y reclamaciones de varias personas que se creian perjudicadas por la clausura de los baños referidos, por acuerdo de 19 de Julio de 1881 se remitió el expediente á informe del Real Consejo de Sanidad, el cual en su dictamen de 25 de Enero del siguiente año propuso: primero, que si del expediente previo resultare justificada la utilidad pública de la expropiacion de los indicados baños, debia procederse á la declaracion de utilidad pública de las obras y á la ocupacion del inmueble para ejecutarlas: segundo, que mientras se realizaba la condicion anterior, debia mantenerse la clausura acordada en 3 de Mayo de 1881; y tercero, que interin no se verificase la expropiacion legal, el propietario podia destinar el agua á todos los usos que tuviera por conveniente, menos á su empleo como medicamento, siempre que no destruyera ó menoscabase el manantial:

Resultando que en contestacion á la orden en que se le pedia la formacion de expediente en vista del anterior informe, remitió V. S. con fecha 20 de Setiembre de 1883 el que se le pedia, con los dictámenes correspondientes, de los cuales resultaba ser de necesidad absoluta la expropiacion por negarse el dueño del establecimiento á realizar mejora alguna:

Considerando que las razones aducidas por el interesado en la protesta que hizo contra la clausura acordada en 3 de Mayo de 1881 no son valederas, puesto que se fundan únicamente en el derecho de abusar que imagina tener en su propiedad contra lo prescrito en la ley y reglamentos, y que en cumplimiento de estos la Administracion tiene el deber de dar eficacia al art. 16 del reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales, en vista de las negativas expresas y tácticas del propietario á verificar las mejoras ordenadas en la ley y en diferentes notificaciones, haciendo que se proceda á la expropiacion forzosa despues de haber declarado las obras de utilidad pública:

Considerando que el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad á que en el resultando 3.º hace referencia, se ajusta á la ley sin menoscabo de los derechos de propiedad que pueda aducir el señor Andrésén, y que además determina perfectamente la manera de resolver el asunto objeto de esta Real orden sin perjuicio de nadie:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver: primero, que sean declaradas de utilidad pública las obras siguientes en Sousa y Caldeliñas, construccion de dos edificios, uno en Sousa y otro en Caldeliñas, estableciendo en este último la instalacion balneoterápica que ha de constar de baños generales y particulares, departamentos para baños de vapor y chorros y gabinetes de inhalacion y pulverizacion, con todos los aparatos indispensables á la buena administracion y aplicacion de las aguas, y que se declare la necesidad de la ocu-

pacion del inmueble por negarse el propietario á verificar las obras segun se determina en la ley de expropiacion forzosa, en el reglamento para su aplicacion y el vigente de baños; segundo, que no atacándose por el propietario la conservacion del manantial, puede destinarlo á todos los usos menos á los que ha llenado hasta el presente como medicamento; tercero, que se ordene á V. S. que instruya el expediente de expropiacion forzosa de las aguas de Sousa y Caldeliñas, sujetándose para ello á lo determinado en la ley y reglamentos referidos y cuarto, que se publique la presente disposicion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 24 de Marzo de 1884.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Elche decretada por V. S. en 20 de Febrero último, con fecha 11 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º de este mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, relativo á la suspension del Ayuntamiento de Elche, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante en 20 de Febrero último, porque del expediente instruido por el Delegado de dicha Autoridad que fué al pueblo á examinar el estado de la Administracion municipi-



pal, aparecía que en vez de libros de Intervencion y de Caja se llevan unos cuadernos de papel simple sin reintegro alguno y sin que las hojas estén selladas ni rubricadas; que no existe arca de tres llaves, y los fondos se custodian en casa del Depositario; que durante el año económico actual no se ha acordado debidamente la distribucion mensual de fondos; que los arrendatarios del impuesto de consumos y del arbitrio especial sobre frutas y verduras no han prestado fianza en la forma acordada por el Ayuntamiento, ni han elevado sus contratos á escritura pública; que en el presente año no se ha rectificado el padron vecinal; que, á pesar de tenerlo acordado, no se han hecho los repartos de consumos para cubrir el déficit de los presupuestos de 1882-83 y del año corriente; que, á pesar de los recuerdos y aperebimientos dirigidos á la Corporacion, no han sido solventados los reparos puestos á las cuentas municipales de 1870 á 1871, y que no obstante hallarse consignadas en el presupuesto de 1881-82 4.949 pesetas 83 céntimos para pago de Maestros y material de Escuelas, no se ha satisfecho mas que la suma correspondiente á uno de los Profesores.

La mayoría de los hechos que quedan apuntados envuelven indisputable gravedad, puesto que, además de revestir siempre este carácter los actos y omisiones que contravienen, como aquí ocurre, preceptos claros y terminantes de la ley orgánica de Ayuntamientos y de otras disposiciones de carácter general como algunas de las faltas imputables á la Corporacion, tales como las de no haber rectificado el padron vecinal, no haber exigido fianza á los arrendatarios de los impuestos y arbitrios municipales, ni haberles obligado á elevar los contratos á escritura pública, pueden afectar y lesionar derechos é intereses particulares y públicos, cree la Seccion que semejante proceder del Ayuntamiento merece el enérgico correctivo que le impuso el Gobernador de la provincia.

Opina, por tanto, la Seccion que V. E. puede servirse aprobar la suspension del Ayuntamiento por término de 50 dias.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S.

para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Gaceta del 30 de Marzo de 1884.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Riogordo decretada por V. S. con fecha 13 de Febrero último, en 11 del actuallo evacuó en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: En cumplimiento del art. 191 de la ley Municipal se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Riogordo, decretada en 13 de Febrero próximo pasado por el Gobernador de Málaga.

Siete Concejales acudieron al Gobernador de la provincia exponiendo que se habia faltado á varios artículos de la ley Municipal al dar posesion de sus cargos á los Concejales y al hacer el nombramiento de Tenientes de Alcalde y Procuradores síndicos; que tambien se habia faltado á la ley por tratarse en la sesion extraordinaria de asuntos que no estaban comprendidos en la convocatoria por no firmar el acta todos los Concejales que sabian escribir y por no ratificarse ésta en la sesion siguiente.

Varios vecinos y contribuyentes de Riogordo acuden igualmente al Gobernador de la provincia en queja de la mala administracion, especialmente en el ramo de pósitos y en la forma de repartir los tributos.

En vista de estas reclamaciones el Gobernador nombró un Delegado de su autoridad que examinase por sí el estado de aquel Municipio, el cual personalmente en el pueblo se encontró con que el Alcalde se hallaba ausente, el primer Teniente no se consideraba investido con aquel carácter porque aún no se le habia dado posesion y estaba exceptuado por la ley por no saber leer ni escribir, y el segundo teniente Alcalde estaba en un cortijo donde reside constantemente, no encontrando en la Casa Consistorial Secretario ni Auxiliar de ninguna clase, sabiendo posteriormente que el Secretario se hallaba tambien ausente del pueblo.

En este estado, y no habiendo persona que le auxiliara en el desempeño de sus funciones, tuvo que valerse de dos testigos y hacer uso de papel común adquirido por el mismo, pues se le manifestó no haber en la secretaría papel de oficio ni común.

De las investigaciones resulta plenamente comprobado que aún no se ha formado el presupuesto para el año económico actual; que en los de 1881 á 82 y 1882 á 83 no se expresa el tanto por 100 con que se grava la riqueza territorial ni las cuotas de tarifas de la industrial, ignorándose si se cortó cuentas en su ejercicio al concluir el año económico y los seis meses de ampliacion; que no existe Recaudador ni Regidor interventor, ejerciendo el primer cargo el Alcalde D. Antonio Garcia y el Concejal D. Rafael Cabrera Ramos, los cuales, en union de D. Rafael Sanchez, tienen las tres llaves del arca municipal; que á pesar de no haber Recaudador legalmente nombrado, no se sabe quien autorizó la relacion de deudores para acordar premios, pues varios vecinos los han pagado; que no existe tampoco encargado del Pósito, informando la Seccion de Pósitos por orden del Gobernador; que el Ayuntamiento se halla en descubierto en el pago de un contingente de los tres últimos años, sin que hasta el dia, á pesar de imponérsele el máximo de la multa, haya hecho ingreso alguno; que no ha rendido cuentas desde 1871, á pesar de haberse señalado 80 dias de término y de imponérsele en Agosto último la multa de 25 pesetas si en el plazo de ocho dias no probaba haber hecho todo lo posible para cumplir lo que se le ordenaba; que varios vecinos exhibieron recibos provisionales canjeables, por los que consta haber satisfecho á las arcas del Pósito cantidades de más ó menos consideracion, sin que ninguno de ellos, á pesar del tiempo trascurrido, les haya sido posible conseguir su canjeo por la oportuna carta de pago; que en el libro de actas de las sesiones de la Junta pericial para el reparto de la contribucion territorial sólo consta la de instalacion sin que se tomase posteriormente acuerdo de ninguna clase; que en cuanto á la Junta pericial para el reparto de consumos, sólo se presentaron dos oficios de la Administracion económica designando

las personas que debían componerlo, oficios que quedaron sin cumplimentar; que esto, no obstante, cotejados los repartos de consumos del año económico pasado con el actual, se nota que las cuotas son diferentes cuando no habiéndose instalado la Junta pericial no ha podido acordarse solucion alguna; que las actas de las sesiones de 6 y 13 de Enero de 1883 sólo están autorizadas por la firma del Secretario y del Concejal D. Diego Muñoz, manifestándose en ellas que los demás no sabian firmar, hecho falso, estando como estaba presente el Alcalde D. Antonio Garcia que sabe hacerlo; que no existe libro de actas de las sesiones de la Asamblea de contribuyentes, y que el último padron existente, que por cierto no se encuentra autorizado por nadie, es el de 1880; que en lo tocante á cédulas personales no se halla partida alguna en los presupuestos ni de ingresos ni de recargos á contar desde 1880. Manifiesta, por último, con fecha 3 de Febrero del corriente la Delegacion de Hacienda de Málaga que en el Ayuntamiento de Riogordo hay absoluta carencia de administracion, y que se han sacado fondos de la Depositaria de aquel Ayuntamiento para satisfacer no se sabe que obligaciones.

Tal es, en resumen, el estado de la administracion del ayuntamiento de Riogordo, y desde luego se comprende que adolece de vicios y faltas de gran utilidad. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que muchos de los cargos que se le imputan, como anteriores al 1.º de Julio próximo pasado, no puede hacerse responsable de ellos á este ayuntamiento con arreglo á la jurisprudencia administrativa sentada sin interrupcion alguna, y que otros no revisten la gravedad para autorizar la suspension.

Aparte de estas consideraciones, hay en el expediente indicaciones de tal naturaleza como la que se refiere á las informalidades en la Administracion del Pósito, á las exacciones de la contribucion de consumos, al abandono de su destino por todos los concejales y á la denuncia que en su comunicacion hace la Delegacion de Hacienda de Málaga, que estos hechos, además de justificar por sí solos la resolucion del Gobernador de la provincia, entrañan una responsabilidad de

orden mas elevado y que no corresponde imponer á las autoridades administrativas. Pueden constituir los actos anteriormente expuestos delitos que el Código penal define y castiga oportunamente, y como aparecen complicados en ellos los individuos todos del ayuntamiento de Riogordo, preciso es que se depure por quien corresponda, y que entre tanto cesen en el desempeño de sus cargos los individuos que estén bajo el peso de tales acusaciones.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 181 y 189 de la ley Municipal y la jurisprudencia administrativa recaída en casos análogos, opina la Sección:

1.º Que debe confirmarse la suspensión por 50 días del Alcalde y concejales del Ayuntamiento de Riogordo.

2.º Que procede pasar el tanto de culpa á los Tribunales con el objeto de que se exija responsabilidad á los individuos que han abandonado sus destinos y que han percibido ilegalmente las cuotas de contribucion.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Gaceta del 31 de Marzo de 1884.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Marina se significó á este de mi cargo en 3 de Diciembre último la conveniencia de adoptar alguna medida que evite los perjuicios ocasionados al servicio y á los individuos llamados á incorporarse á las filas, por no comunicarles oportunamente la noticia las Autoridades locales, dando esto origen á procedimientos judiciales por el delito de desercion contra algunos de ellos, que resultan absueltos á causa de probarse plenamente su inculpabilidad despues de sufrir la detencion y molestias consiguientes.

En Real orden expedida por aquel Ministerio con fecha 21 de

Marzo de 1882 se autorizó á los Coroneles de los regimientos de de infantería Marina para entenderse directamente con los Alcaldes de los pueblos respecto al llamamiento de los individuos de su respectivo cuerpo que se hallasen con licencia ilimitada, y para dirigirse á los primeros Jefes de las Comandancias de la Guardia civil en el caso de que los Alcaldes no contestasen dentro del término de ocho dias; cuya disposicion se trasladó en 19 de Diciembre del mismo año por este departamento á los Gobernadores de las provincias, á fin de que recomendasen á dichas Autoridades y Jefes presten todo su eficaz apoyo á las peticiones que en el sentido indicado les dirijan los referidos Coroneles; siendo la voluntad de Su Majestad se encargue nuevamente á V. S. su más exacto cumplimiento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido sobre la inteligencia y la aplicacion del art. 31 del reglamento general del Notariado, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien derogar la Real orden de 8 de Octubre de 1881 y resolver lo siguiente:

1.º Que la incompatibilidad por razon de parentesco á que se refiere dicho art. 31 no es aplicable á los Notarios que al tenor de las antiguas leyes entraron en el ejercicio de sus cargos con anterioridad á la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862.

2.º Que los Notarios anteriores á dicha ley que hayan sido trasladados por haberseles aplicado las disposiciones del citado artículo 31 del reglamento deberán ser restituidos á sus antiguas residencias si así lo solicitaren.

3.º Que si á consecuencia de

esta restitucion resultare en ella número excedente de Notarios, podrán éstos optar á las Notarías vacantes de igual categoría á las suyas que los Notarios restituidos dejen, ó á otras de la misma clase que el Gobierno designe, siempre que correspondan á los turnos 2.º ó 3.º y no se hayan publicado.

El Gobierno solo hará uso de esta autorizacion en su caso dentro del año corriente, pasado el cual dichas vacantes se anunciarán en los turnos respectivos.

4.º Que las últimas palabras del repetido art. 31, ó sean las de *Notarios no parientes*, deben entenderse en el sentido de que los Notarios no sean parientes entre sí ni de los demás de la localidad.

Y 5.º Que para la traslacion de Notarios por razon de parentesco, deberá instruirse el oportuno expediente, oyéndose á los interesados y á la Junta directiva del Colegio notarial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.—Silvela.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

ELECCIONES MUNICIPALES.

CIRCULAR.

El artículo 30 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y á que se refiere la circular publicada por este Gobierno en el *Boletín Oficial* de 5 de Febrero último número 177, previene que durante los primeros quince dias del mes actual de cada año económico, se publiquen en todos los municipios de España las listas electorales ultimadas, con designacion de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Al recordar á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el exacto cumplimiento de lo que se ordena en el artículo citado, les encargo que inmediatamente

den cuenta á este Gobierno de haberlo verificado.

Valladolid 1.º de Abril de 1884.

—El Gobernador, Agustin R. Santamaria.

JUNTA PROVINCIAL

DE

INSTRUCCION PÚBLICA DE VALLADOLID.

Circular.

Para que tengan exacto cumplimiento las prescripciones de la Real orden de 12 de Enero de 1872, y con el fin de que los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de esta provincia, puedan hacer legalmente la inversion de las cantidades destinadas al material y menaje de instruccion, durante el año económico de 1884 á 1885, ésta Junta en sesion del actual, ha acordado dictar las reglas siguientes:

1.ª Las Juntas locales de primera enseñanza de todos los pueblos de esta provincia, procurarán con el mayor celo posible, que los Ayuntamientos, al formar los presupuestos municipales para el ejercicio que ha de dar principio el dia 1.º de Julio próximo venidero, consignar en las mismas como gasto obligatorio, las cantidades señaladas por la Ley para cubrir las atenciones de primera enseñanza, tanto por lo que respecta á las dotaciones fijas de los Maestros y Auxiliares establecidos, cuanto por lo que se refiere al material de las Escuelas, retribuciones que se pagan de fondos municipales en virtud de convenio aprobado, alquileres de las casas donde no les poseyeran en propios los municipios y gratificaciones que tengan asignadas para las clases nocturnas de adultos.

2.ª Las mismas Juntas locales luego que hayan sido discutidos y aprobados los referidos presupuestos municipales, remitirán á esta Corporacion provincial, sin escusa ni pretesto alguno, nota detallada y autorizada por el Presidente y Secretario, de las cantidades que se hayan consignado por cada uno de los conceptos expresados en la regla anterior.

3.ª Los Maestros de las Escuelas públicas de ambos sexos, bajo su mas estrecha responsabi-

lidad, presentarán á las Juntas locales, antes del día 1.º de Mayo próximo, el presupuesto por duplicado y en papel de hilo para el año económico de 1884 á 1885 con estricta sujecion, á lo prescrito en la regla 8.ª de la Real orden antes citada, debiendo presupuestar, solamente los libros aprobados por el Gobierno para las diferentes asignaturas que abraza el programa oficial, y entendiéndose que son textos exclusivos y obligatorios el Epítome de la Gramática de la Real Academia y el Prontuario de Ortografía de la misma Corporacion. Deberán acompañar tambien á dichos presupuestos un inventario de todos los efectos existentes en las Escuelas, con espresion del estado del uso en que se hallen y la lista de los libros adoptados de texto para cada una de las asignaturas que abraza el programa oficial, segun la categoría de la Escuela.

4.ª Las Juntas locales de primera enseñanza, informarán y remitirán á ésta de provincia, los presupuestos, inventarios y lista de los libros de texto, antes del 31 de Mayo, para que reciban la superior aprobacion, debiendo advertir que pasado dicho día sin que lo hubieren verificado, se reclamarán directamente á los mismos Maestros.

5.ª Al terminar el actual año económico, ó el período de ampliacion en su caso, los Maestros rendirán sin falta alguna, cuenta documentada á los Ayuntamientos, por conducto y con informe de la Junta local, de la inversion dada á las cantidades que hubieren recibido durante el ejercicio, con destino al material de las Escuelas, sujetándose estricta y rigurosamente al presupuesto aprobado por la Junta provincial, y de dicha cuenta remitirán seguidamente una copia visada por el Alcalde á esta Superioridad.

6.ª En cualquier época del año que cese un Maestro en el ejercicio de su cargo, rendirá inmediatamente cuenta al Ayuntamiento, correspondiente al tiempo trascurrido del año económico, y entregará al Profesor que le suceda los fondos que existan en su poder, los documentos relativos á la Escuela y el inventario de los objetos, materiales y útiles de enseñanza, con el V.º B.º del presidente de la Junta local.

Resuelta como se halla esta Junta á hacer que se cumplan

rigurosamente los preceptos de la Real orden mencionada y cuantas disposiciones emanen del Gobierno de S. M. en beneficio de la instruccion pública, fuente de verdadero progreso, y que tiende al mejoramiento de los encargados de difundirla, espera merecer de las autoridades de las localidades y de los Maestros de instruccion primaria, que sean muy exactas en la observancia de las reglas precedentes, puesto que en otro caso, ademas de interponer la marcha ordenada y progresiva que debe seguir este importantísimo ramo de la Administracion pública, se verá obligada esta Corporacion, bien á su pesar á la adopcion de medidas de rigor contra los que por negligencia, apatia ó abandono dejen de practicar los deberes propios é inherentes al cargo que desempeñan.

Los señores Alcaldes, dispondrán que los Maestros de sus respectivos distritos, lean la presente circular, firmando despues haber quedado enterados de la misma.

Valladolid 27 de Abril de 1884.—El Gobernador Presidente, Agustin R. Santamaría.—El Secretario, Mariano Sainz Pardo.

*Don Félix Ordáx Rodríguez,
Juez de primera instancia de
Valoria la Buena y su partido.*

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado escrito por D. Juan Escribano Lara, vecino de Cabezon, en solicitud de que se incluya en las listas del censo electoral para diputados á Cortes á sus convecinos D. Atanasio Alonso Ceballos, Don Arsenio Blanco Gonzalez, D. Baltasar de la Red Amo, D. Gordiano Ara de la Red, D. Modesto del Val Malfaz D. Santos Carrasco y D. Victor Garrido Matallana.

En su virtud por el presente edicto se hace saber dicha pretension para que dentro del término de 20 dias contados desde su insercion en el *Boletín Oficial* de la Provincia, comparezcan en este Juzgado los interesados que se crean con derecho para hacer oposicion á dicha inclusion, pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valoria la Buena á veintinueve de Marzo de mil

ochocientos ochenta y cuatro.—Félix Ordáx Rodriguez.—Por su mandado, Maximino Alonso.

NUM. 266.

*Don Bonifacio Mata Mazariegos,
Juez municipal en funciones de instruccion del distrito de la Plaza de esta Capital.*

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Hdefonsa Hidalgo, vecina de esta Ciudad, que se dedica á la venta de aves y huevos en ambulancia, para que en el término de diez dias se presente en este Juzgado, á fin de recibir la indagatoria en causa que se la sigue sobre insultos y amenazas á un agente de la Autoridad, la mañana del veinticinco de Febrero último, bajo apercibimiento que de no realizarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valladolid á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Bonifacio Mata Mazariegos.—Por mandado de S. S.ª, Mariano de Castro.

*Alcaldia constitucional de
Muriel.*

Siendo llegada la época de proceder á la confeccion del apéndice que ha de servir de base para la formacion del Repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, en el próximo año económico de 1884 á 85, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento, las correspondientes relaciones, acompañadas de los documentos que lo justifiquen, en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la Provincia, pasado el cual, no será admitida ninguna reclamacion.

Muriel y Marzo 30 de 1884.—El Alcalde, Luciano Perez.—El Secretario, Andrés García

*Ayuntamiento constitucional de
Castronuño.*

Para que la junta pericial repartidora de la contribucion territorial, pueda dar principio á la formacion del apéndice al

amillaramiento y pueda con el mejor acierto señalar á cada contribuyente las cuotas que legalmente le correspondan por inmuebles cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1884 á 1885, se hace preciso que los que lo sean en esta localidad y forasteros por dichos conceptos, presenten en la secretaria de este Ayuntamiento en el plazo de doce dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas, por duplicado, acreditando la transmision de dominio por medio de documentos públicos fijando en uno de los ejemplares el sello móvil de diez céntimos segun está prevenido, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá relacion alguna.

Las relaciones han de ser en folio de papel comun, con margen suficiente para que puedan ser coleccionadas.

Castronuño 29 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Antonio Martin.—El Secretario, Angel Diez.

*Alcaldia constitucional de
Quintanilla del Molar.*

Para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento, base para la derrama del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo año económico de 1884 á 85, se hace preciso que todos los contribuyentes del mismo, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del improrogable plazo de 20 dias contados desde el en que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones de alta y baja fijando en una de ellas el timbre móvil de diez céntimos de peseta exhibiendo á la vez los títulos legales de dominio que justifiquen la traslacion.

Serán desestimadas todas las relaciones que se presenten fuera del plazo señalado y sin los requisitos prevenidos en este mismo.

Quintanilla del Molar y Marzo 28 de 1884.—El Alcalde, Luis de Santiago.—El Secretario, Emilio Fernandez.

VALLADOLID.—1884.

Imprenta del Hospicio Provincial.
Palacio de la Diputacion.